

|              |            |                    |
|--------------|------------|--------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | REMITE:<br>RECIBE: |
| FECHA INICIO | 1/10/2022  |                    |
| FECHA FINAL  | 31/10/2022 |                    |

| Nº    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACIÓN   | UBICACIÓN                | ACTO FLAGGENTE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|--------------------------|----------------|
| 650   | 11001310401620140000800 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | NIRA ESTHER - FABREGAS MAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * niega libertad inmediata //ARV CSA//  | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI             |
| 1402  | 11001600000020210096200 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | JHONATAN HARLEY - OROZCO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//  | DESPACHO PROCESO         | SI             |
| 3327  | 11001310700520080012100 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | DEYANIRA - ROJAS HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//  | SUBSECRETARIA3           | SI             |
| 6434  | 25269310400220130011500 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | ORLANDO - RUBIANO VELAZQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * DECRETA EXTINCION (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//  | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI             |
| 6832  | 41807609906220160032100 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | ANGIE LIZETH - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//  | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI             |
| 6954  | 11001600000020160113400 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | RUTH LUISA - VIRGUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//   | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI             |
| 7501  | 11001600001320181162600 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | JONATHAN ALEXANDER - FONTECHA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//   | DIGITAL ARCHIVO G        | SI             |
| 7501  | 11001600001320181162600 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | JONATHAN ALEXANDER - FONTECHA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * APRUEBA LA PROPUESTA DE PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR 72 HORAS //ARV CSA// | DIGITAL ARCHIVO G        | SI             |
| 8637  | 11001220400020150126500 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | NESTOR GILBERTO - AMAYA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *07/10/2022 * AUTORIZAR SALIDA DEL DOMICILIO. //ARV CSA//   | SUBSECRETARIA3           | SI             |
| 10426 | 11001600001720150566600 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | JULI MARITZA - SALAZAR PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//  | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI             |
| 13239 | 11001600000020190072800 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | JOSE ANDRES - MENDOZA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//                    | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI             |
| 20526 | 11001600005720200120000 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | OSVALDO - BALLESTOS BLASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concede libertad condicional //ARV CSA//  | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO             |
| 23705 | 11001600001320140919700 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | JULIO HERNANDO - GARCIA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto que concede extinción de la pena (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//                                     | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO             |
| 23720 | 11001600002320090408400 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | JAIRO - CELIS VIANCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//  | DIGITAL ARCHIVO G        | NO             |
| 23793 | 11001600001320150130700 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | ALVARO - LOZANO VENEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto que concede extinción de la pena (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//  | DIGITAL ARCHIVO G        | NO             |
| 24764 | 11001600001320210355500 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | LUIS CARLOS - ALVAREZ ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//  | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI             |
| 27941 | 11001600002320141474800 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | CESAR AUGUSTO - PARRA NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//  | DIGITAL ARCHIVO G        | SI             |
| 33763 | 11001600001520180730800 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | ALDREY - ROMERO GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Abstiene de aprobar la propuesta de beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas //ARV CSA//      | DIGITAL ARCHIVO G        | SI             |
| 33911 | 11001600000020160156600 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | JUAN DE DIOS - GOMEZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//   | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI             |
| 33930 | 11001600071720120013500 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | HENRY FERNANDO - LATORRE SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concede libertad condicional //ARV CSA//  | SUBSECRETARIA3           | NO             |
| 34771 | 11001600002320170866300 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | CRISTIAN CAMILO - DURAN CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * reconoce redención y concede Libertad condicional. //ARV CSA//  | DIGITAL ARCHIVO G        | SI             |

| NI     | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | AGUACION           | ANOTACION   | UBICACION                | ATOSPLACDTE |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|--------------------------|-------------|
| 48637  | 11001600001520180251400 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | FRANCISCO ANTONIO - SALAZAR GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//   | DIGITAL ARCHIVO G        | SI          |
| 48747  | 11001600000020180223600 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | EDWIN FABIAN - MACIAS CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//  | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI          |
| 90211  | 25000310700120040000700 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | JAIR MIGUEL - BAENA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DE LA ESCRIBIENTE, CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI          |
| 106098 | 25430600066020200095400 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | WILSON IVAN - GONZALEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//  | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI          |
| 115101 | 11001310403120060002500 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | GUSTAVO ADOLFO - CUELLAR CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//  | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO          |
| 118983 | 11001600002820090085100 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | LEYDI VIVIANA - PARRA BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//   | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO          |
| 122694 | 11001600009820118003900 | 0017    | 21/10/2022 | Fijación en estado | HERIBERTO - LIZARAZO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto que concede extinción de la pena (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//   | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO          |



103

|                |   |   |
|----------------|---|---|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2021-00962-00 NI.1402                                       |
| Condenado      | : | JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCON  |
| Identificación | : | 1.026.557.917   |
| Delito         | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES |
| Ley            | : | L.906/2004  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL CP** incoada por la representante judicial del penado **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 10 de septiembre de 2021, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN** a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2700 SMLMV** por haber sido hallado penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **4 de agosto de 2020**.

**3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.**

El sentenciado **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN** a través de su apoderada judicial solicita se conceda a su favor el sustituto de la prisión domiciliaria al tenor de lo ordenado en el artículo 38 G del C.P..

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó



en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción; falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, como requisito indispensable para el mismo, debe tenerse en cuenta que el sentenciado se reporta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de agosto de 2020, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 157 días<sup>1</sup> por lo que acredita el cumplimiento de **31 meses, 26 días de prisión**, superando el requisito objetivo que en este caso corresponde a 30 meses.

No obstante lo anterior el sustituto no tiene vocación de procedencia dada la prohibición legal contenida en el artículo 38 G del C.P. como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado el señor **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCON** es el de Concierto para Delinquir.

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la

<sup>1</sup> Ver autos del 11 de noviembre de 2021, 28 de marzo de 2022, 23 de mayo de 2022 y 29 de agosto de 2022.



forma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:

***“Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.*”**

*Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.*

***Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado.”* (negrilla fuera de texto)**

Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado executor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P..



Es así como el ejecutor de la pena debe aplicar la prohibición respecto de las conductas punibles allí relacionadas, entre ellas Concierto para Delinquir, no declarando la procedencia del mismo, por lo que el penado **OROZCO ALARCÓN** deberá continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** al sentenciado **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCON** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P** - dada la expresa prohibición legal para ello.

**SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **13-10-22** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **Jhonathan**

CÉDULA: **1026551911**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

SELLO FINGER  
DACTILAR



Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1402

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 3:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 8:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<1402 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G PROHIBICIÓN CONCIERTO PARA DELINQUIR  
AGRAVADO (1).pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1402

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 3:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 8:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<1402 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G PROHIBICIÓN CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (1).pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

extinción

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 6434 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 25269-31-04-002-2013-00115-00

Condenado: **ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ**

Cedula: 2.955.648

Delito: **TENTATIVA HOMICIDIO**

Reclusión: **PRISION DOMICILIARIA – “FINCA EL CEDRILLO”, VEREDA SANTA MARTA, MUNICIPIO GUAYABAL DE SIQUIMA-CUNDINAMARCA (matricula inmobiliaria N°156-3114)**

RESUELVE: **DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Bogotá, D. C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta al señor **ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ**.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 8 de octubre de 2014, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Facatativá-Cundinamarca, condenó al señor **ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ**, a la pena principal de 80 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual luego de encontrarlo responsable del delito de **TENTATIVA HOMICIDIO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de febrero de 2016.

El 17 de mayo de 2016, esta Sede Judicial dispuso negar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria; el 9 de agosto de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra de la providencia de fecha 17 de mayo de 2016, disponiendo, revocar dicha determinación y en su lugar, concede el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el artículo 38B del Código Penal.

Así las cosas, se tiene que el señor **ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ** acredita un cumplimiento físico de la pena en proporción de 2398 días, o lo que es igual a 79 meses y 28 días de prisión, sin acreditar reconocimientos de redención de pena, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el **15 de septiembre de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Advierte esta Sede Judicial que desde el momento en el que el señor **ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ** fijo su lugar de residencia en la **CARRERA 15 N° 9 E – 14, BARRIO EL POBLADO, MOQUERA, CUNDINAMARCA**, lo procedente era la remisión de las diligencias por competencia



Número Interno: 6434 Ley 600 de 2000  
Radicación: 25269-31-04-002-2013-00115-00  
Condenado: ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ  
Cedula: 2.955.648

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - "FINCA EL CEDRILLO", VEREDA SANTA MARTA, VEREDA GUAYABAL DE SIQUIMA-CUNDINAMARCA (matricula inmobiliaria N°156-3114)  
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del circuito judicial del distrito en donde se fijó el domicilio, sin embargo, esta remisión por se pasó por alto, hasta el punto que se aproximó el cumplimiento de la pena.

De modo que ante la posibilidad de que los trámites administrativos que conlleva la remisión por competencia de las presentes diligencias -en este caso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá-Cundinamarca-, pudiera acarrear que al señor ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ no le sea definido a tiempo el cumplimiento de la pena, en virtud a los principios *pro homine*<sup>1</sup> y *pro libertate*, en este caso en particular, encuentra que ante la inminencia del cumplimiento de la pena, prevalece que el penado recupere su libertad el próximo 15 de septiembre de 2022, como fue decretado por esta Sede Judicial, sobre las normas que regulan la competencia para estos despachos judiciales.

Así pues, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ, identificado con la C.C. N° 2.955.648, en lo que respecta a este proceso a partir del **15 de septiembre de 2022**.

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al señor ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ, identificado con la C.C. N° 2.955.648, con efectos a partir de la fecha indicada.

**TERCERO.- DECRETAR** en favor de ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ, identificado con la C.C. N° 2.955.648, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios, STP16597-2017, 10 de octubre de 2017, "El principio *pro homine* (...), se ofrece como una cláusula hermenéutica para la interpretación de los derechos fundamentales y, consiste, principalmente, en la obligación que tiene el intérprete de adoptar el sentido más favorable que el contenido de estos derechos recrea, esto es, "...debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los mismos ". Dado que se trata de un principio cuyo particular interés se funda en el respeto de la dignidad humana, parece razonable que las decisiones que involucran garantías fundamentales deban orientarse por aquellas opciones interpretativas que mejor protejan al individuo y le permitan hacer efectivo su propio plan de vida.



Número Interno: 6434 Ley 600 de 2000  
Radicación: 25269-31-04-002-2013-00115-00  
Condenado: ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ  
Cedula: 2.955.648  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - "FINCA EL CEDRILLO", VEREDA SANTA MARTA, VEREDA GUAYABAL DE SIQUIMA-CUNDINAMARCA (matricula inmobiliaria N°156-3114)  
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.- CERTIFICAR** que el señor ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ, identificado con la C.C. N° 2.955.648, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión**, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**SEPTIMO.- REALÍCESE** la notificación al penado librando despacho comisorio para ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá-Cundinamarca

**OCTAVO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ, identificado con la C.C. N° 2.955.648, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



Número Interno: 6434 Ley 600 de 2000  
Radicación: 25269-31-04-002-2013-00115-00  
Condenado: ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ  
Cédula: 2.955.648  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - "FINCA EL CEDRILLO", VEREDA SANTA MARTA, VEREDA GUAYADAL DE SIQUIMA-CUNDINAMARCA (matricula inmobiliaria N°156-3114)  
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**CUARTO.-** LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.-** CERTIFICAR que el señor-ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ, identificado con la C.C. N° 2.955.648, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**SEPTIMO.-** REALÍCESE la notificación al penado librando despacho comisorio para ante el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá-Cundinamarca

**OCTAVO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ, identificado con la C.C. N° 2.955.648, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR

*Orlando Rubiano V*  
*CC 2955-648 Anolaima*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ajcp17.br@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ajcp17.br@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 6012864088  
Edificio Kaysser

**BOLETA DE LIBERTAD**

**No. BL22-0044-EC**

Radicado: 25269-31-04-002-2013-00115-00  
Interno: 6434

|                                  |               |   |
|----------------------------------|---------------|---|
|                                  | <b>FECHA:</b> | Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  |
| <b>SEÑOR DIRECTOR</b>            |               | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) - PRESO EN DOMICILIARIA - "FINCA EL CEDRILLO", DE LA VEREDA SANTA MARTA, QUIPILE - CUNDINAMARCA" |
| Sírvase poner en libertad a      | :             | <b>ORLANDO RUBIANO VELAZQUEZ</b>  |
| <b>CÉDULA DE CIUDADANIA</b>      | :             | 2.955.648   |
| <b>FECHA DE NACIMIENTO</b>       | :             | 19 de Mayo de 1971  |
| <b>DELITO</b>                    | :             | TENTATIVA HOMICIDIO   |
| <b>ESTADO CIVIL</b>              | :             | Soltero   |
| <b>PROFESIÓN U OFICIO</b>        | :             | NO REGISTRA   |
| <b>NIVEL ACADÉMICO</b>           | :             | Primaria  |
| <b>NOMBRE DE LOS PADRES</b>      | :             | HERMELINDO RUBIANO Y MARIA EMILSE VELAZQUEZ   |
| <b>MOTIVO DE LIBERTAD</b>        | :             | <b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>   |
| <b>EXPEDIENTE No</b>             | :             | 25269-31-04-002-2013-00115-00 NI 6434   |
| <b>CONOCIERON DE ESTE ASUNTO</b> | :             | FISCALIA 6 SECCIONAL FACATTIVA*215916, JUZGADO 2 PENAL CTO FACATATIVA*2013115, UNIDAD LOCAL FISCALIAS ANOLAIMA*2693 y este despacho   |
| <b>OBSERVACIONES</b>             | :             | LIBERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICIA.   |



*Efrain Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



*Orlando Rubiano V*

*Ce 295-5648 Anolaima*



Re: ENVIO AUTO DEL 13/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6434

✓German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 4:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 14/09/2022, a la(s) 11:01 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 6434, Decreta Pena Cumplida.*

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



|                |   |   |
|----------------|---|---|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2016-01134-00 NI 6954               |
| Condenado      | : | RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS (En libertad condicional) |
| Identificación | : | 51.898.145  |
| Delito         | : | TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES                          |
| Ley            | : | L.906/2004  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penada **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** conforme la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

**II. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la



evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| Certificado | Periodo    | Horas de Estudio | Días a redimir |
|-------------|------------|------------------|----------------|
| 18592118    | 04-06/2022 | 360              | 30             |
|             |            | <b>Total</b>     | <b>30 días</b> |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de calenda 26 de agosto de 2022 en los que se advierte que el comportamiento de la penada fue catalogado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS**, redención de pena en proporción de 30 días por estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** por concepto de redención de pena a la señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS**, redención de pena en proporción de 30 días por estudio para los meses de abril a junio de 2022.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación al Establecimiento Penitenciario en la que se encuentre la penada para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **24 OCT 2022**  
Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS  
CARRERA 18 N BIS No. 63 SUR - 15 BARRIO GIBRALTAR SEGUNDO SECTOR DE LA  
LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR TEL 6414012/3144617609  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1612

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6954  
REF: PROCESO: No. 110016000000201601134

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE PRIMERO. RECONOCER POR CONCEPTO DE REDENCIÓN DE PENÁ A LA SEÑORA RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS, REDENCIÓN DE PENÁ EN PROPORCIÓN DE 30 DÍAS POR ESTUDIO PARA LOS MESES DE ABRIL A JUNIO DE 2022. SEGUNDO.- REMITIR COPIA DE ESTA DETERMINACIÓN AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN LA QUE SE ENCUENTRE LA PENADA PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA INTERNA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)  
ROSMERY PRIETO VILLAREAL [villarreal.abogados23@gmail.com](mailto:villarreal.abogados23@gmail.com)  
CARRERA 8 No. 12 B - 83 OFICINA 408  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1613

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6954  
REF: PROCESO: No. 110016000000201601134  
CONDENADO: RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS  
51898145

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE PRIMERO. RECONOCER POR CONCEPTO DE REDENCIÓN DE PENA A LA SEÑORA RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS, REDENCIÓN DE PENA EN PROPORCIÓN DE 30 DÍAS POR ESTUDIO PARA LOS MESES DE ABRIL A JUNIO DE 2022. SEGUNDO.- REMITIR COPIA DE ESTA DETERMINACIÓN AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN LA QUE SE ENCUENTRE LA PENADA PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA INTERNA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 12/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6954- ruth luisa virguez

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 4:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 2:54 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<6954 - REDENCIÓN DE PENA VIRGUEZ VARGAS 3.pdf>



|                |   |   |
|----------------|---|---|
| Rad.           | : | 11001-60-00-023-2009-04084-00 NI. 23720         |
| Condenado      | : | JAIRO CELIS VIANCHA                             |
| Identificación | : | 1.072.650.935                                   |
| Delito         | : | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley            | : | L.906/2004                                      |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **JAIRO CELIS VIANCHA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 28 de mayo de 2009, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, impuso al señor **JAIRO CELIS VIANCHA** la pena de 35 meses de prisión y multa de 1.5 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes, quien fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de 2 años.

Vencido el trámite dispuesto en el artículo 477 del C. de P.P., el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien en su oportunidad conocía de la ejecución, en auto del 14 de septiembre de 2011 revocó el subrogado penal concedido en la sentencia de instancia, en razón a la comisión de una nueva conducta punible durante el periodo de prueba y el incumplimiento en el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 22 de octubre de 2015 esta oficina judicial favoreció al penado con el subrogado de la Libertad Condicional, siendo expedida el 23 de octubre de 2015 la correspondiente boleta de libertad.



### 3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del Código Penal consagra: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

De la revisión del expediente, se extrae que desde la expedición de la Boleta de Libertad – 23 de octubre de 2015 - a la fecha, se ha superado el periodo de prueba de 9 meses, 22 días impuesto por esta oficina judicial.

Conforme con el oficio No. 20220415981/ARAIC/GRUCI.19 del 2 de septiembre de 2022 procedente de la DIJIN, se reporta la concurrencia de una nueva conducta punible el 16 de marzo de 2019 dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2019-01673-00, mismo que para efectos de esta decisión no tendrá incidencia en tanto fue materializado el punible fuera del periodo de prueba fijado, aunado a que la presente ejecución se encuentra también afectada del fenómeno de la precripción en tanto desde el vencimiento del periodo de prueba han transcurrido más de 5 años.

Así las cosas, en aplicación del artículo en cita, se procederá a la declaración de la extinción de la sanción penal a favor del condenado **JAIRO CELIS VIANCHA**.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En cuanto al pago de la multa, es importante señalar que el Acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, regula la ejecución de las obligaciones impuestas en ejercicio de las facultades coercitivas del estado, dentro del cual, en atención al caso que nos ocupa, señala en el Parágrafo del Artículo Primero que:

*“En el caso de las multas impuestas por los jueces penales, derivadas de sentencias judiciales, será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas quien podrá ejecutarlas, en los términos y facultades otorgadas en la Ley 906 de 2004”*

No obstante lo anterior, en la misma normatividad se establece que en la caso de la cesación de los efectos de la obligación contenida en las providencias judiciales por alguna de las causas ordenadas en la ley, tal como sucede en el presente caso, en donde se declarará la



extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba; es la oficina de cobro coactivo la que disponga de las acciones necesarias para asegurar el pago de las multas<sup>1</sup>, de tal forma que se establece como una obligación de la Dirección Ejecutiva, como de las Oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, con el fin de evitar un detrimento y a efectos de proceder a recuperar el valor de las multas impuestas que no hubiesen sido cobradas mediante el trámite incidental, el adelantar el cobro en desarrollo de las facultades otorgadas en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.<sup>2</sup>

Institución jurídica que ha de estudiarse de manera armónica con lo establecido en el Artículo 41 de la ley 599 del 2000 (Código Penal), que establece:

*“EJECUCIÓN COACTIVA. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.”*

*Sobre este tópico el Consejo de Estado en decisión de calenda 30 de agosto de 2006 M.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez dentro del proceso No. 14807 consigna, que el ordenamiento penal Colombiano prevé fórmulas para el cobro de los créditos y obligaciones a favor del estado, ello es, ante los Jueces Administrativos por vía de proceso ejecutivo y/o mediante el procedimiento de Jurisdicción Coactiva, sujeto parcialmente al control del Juez Contencioso Administrativo (cobro coactivo mixto), así como ante los Jueces Civiles a través del proceso Ejecutivo.*

Expone además la decisión que el cobro coactivo es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado, para que sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectivas, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.

Es además la jurisdicción coactiva una prerrogativa excepcional otorgada por la ley a las autoridades administrativas.

El ejercicio de la función de ejecución de penas y medidas de seguridad comporta una actividad compleja que reivindica el

<sup>1</sup> ARTICULO QUINTO.- En caso de cesación de los efectos de la obligación contenida en actos administrativos o providencias judiciales por alguna de las causas determinadas en la ley, la decisión que así lo determine deberá comunicarse a la oficina de cobro coactivo que corresponda, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, para que se disponga la terminación de la actuación administrativa de cobro coactivo, si fuere el caso

<sup>2</sup> PARAGRAFO 1º.- Con el fin de evitar un detrimento y a efectos de proceder a recuperar el valor de las multas impuestas que no hubiesen sido cobradas mediante el trámite incidental, la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, adelantarán el cobro en desarrollo de las facultades otorgadas en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.



concurso de autoridades de carácter fiscal y penitenciario, encargadas las primeras de la ejecución coactiva de la multa concurrente con la privación de la libertad –artículo 41 de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, por intermedio del CSA se deberán enterar de la presente decisión a la oficina de cobro coactivo de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, para lo de su cargo.

Es importante señalar que la determinación adoptada NO se extiende a la eventual obligación civil de indemnizar los daños y perjuicios a los que eventualmente hubiere sido condenado, toda vez que está continúa vigente, al tenor de lo establecido en los artículo 99 del C.P.: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Sobre esto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 18 de enero de 2012, dentro del expediente No 36841, expresó:

*"En esas condiciones, al juez penal le está vedado declarar la prescripción de que trata el artículo 98 del Código Penal, ni respecto de los terceros civilmente responsables según la jurisprudencia ya decantada, pero tampoco en relación con los penalmente responsables, según lo que acaba de verse, luego sobre este tópico la situación de los últimos debe ser dilucidada bajo los parámetros de la legislación civil y por los jueces de tal especialidad, quienes, como ya se dijo, para los efectos pertinentes, especialmente lo relativo a la prescripción de la acción y a la interrupción de la misma, deberán considerar que bajo los lineamientos de la ley, la del procedimiento penal, en forma oportuna la víctima intervino válidamente, fue reconocida y reclamó la indemnización de los daños y perjuicios causados con el delito."*

*4. En ese orden de ideas, se concluye que, por exceder su competencia, el Tribunal afectó las formas propias de un proceso como es debido al pronunciarse sobre la prescripción de la acción civil en relación con el acusado y decidir la situación de los terceros civilmente responsables, debiéndose, por tanto, declarar la nulidad parcial de lo demandado, dejando en libertad a los interesados para acudir ante la jurisdicción civil respecto los daños y perjuicios causados con la conducta."*

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

De otra parte, sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **JAIRO CELIS VIANCHA** con cédula de ciudadanía No. 1.072.650.935 no es requerido por esta oficina judicial.



Cumplido lo anterior, se dispone que por el mismo CSA, se remita la totalidad de la actuación para el Juzgado Fallador en donde permanecerá en archivo definitivo.

Finalmente, por el área de sistemas de estos Juzgados, procédase al ocultamiento de la información visible al público, quedando habilitada para las autoridades judiciales o administrativas que así lo requieran.

En mérito de lo expuesto; **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta a **JAIRO CELIS VIANCHA** con cédula de ciudadanía No. 1.072.650.935, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de **JAIRO CELIS VIANCHA** con cédula de ciudadanía No. 1.072.650.935.

**TERCERO.-** Por el CSA se deberán enterar de la presente decisión a la oficina de cobro coactivo de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, para lo de su cargo frente a la ejecución de la pena de multa.

**CUARTO.- SIRVA** esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **JAIRO CELIS VIANCHA** con cédula de ciudadanía No. 1.072.650.935 no es requerido por esta oficina judicial.

**QUINTO.-** Por el área de sistemas de estos Juzgados, procédase al ocultamiento de la información visible al público, quedando habilitada para las autoridades judiciales o administrativas que así lo requieran.

**SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos de Comunidad  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

smah

**NOTIFICACION AUTO 12/10/2022 NI 23720**

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 1:23 PM

Para: jairocareloco@hotmail.com <jairocareloco@hotmail.com>

*Cordial saludo envío auto de fecha 12/10/2022 para notificar a condenado.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

Re: ENVIO AUTO DEL 12/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23720

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 4:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 1:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<23720 - DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA.pdf>



|                |   |   |
|----------------|---|---|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2019-00728-00 NI. 13239 |
| Condenado      | : | JOSÉ ANDRÉS MENDOZA REYES               |
| Identificación | : | 1.032.428.706                           |
| Delito         | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR                |
| Ley            | : | L.906/2004                              |
| Reclusión      | : | ECBOGOTÁ                                |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede del Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JOSÉ ANDRÉS MENDOZA REYES**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 20 de junio de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso al señor **JOSÉ ANDRÉS MENDOZA REYES** la pena de 80 meses de prisión y multa de 1.354 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **15 de marzo de 2019**.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para



la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| Certificado | Periodo    | Horas de Trabajo | de | Días a redimir |
|-------------|------------|------------------|----|----------------|
| 18465628    | 01-03/2022 | 592              |    | 37             |
| 18559982    | 04-06/2022 | 584              |    | 36.5           |
|             |            | <b>TOTAL</b>     |    | <b>73.5</b>    |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 29 de agosto de 2022 en el que se calificó la conducta de la penada en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **JOSÉ ANDRÉS MENDOZA REYES** una redención de pena en proporción de **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DÍAS** por trabajo para los meses de enero a junio de 2022.



#### 4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al*



*juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12427 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4454 del 1º de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JOSÉ ANDRÉS MENDOZA REYES**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 80 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 48 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 15 de marzo de 2019 - contando con reconocimiento de redención de pena de 12 meses, 14 días, acreditando a la fecha el cumplimiento de **56 meses de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina judicial la información por el penado, en especial la declaración extra juicio ante la Notaría signada por la progenitora- Olga Cristina Reyes Sandoval - en la que se precisa como domicilio la Carrera 48 No. 22-80 Manzana B Casa 32 Barrio Quinta Paredes de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, no obra condena en tal perjuicio; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.



Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro



de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

*"El 1 de septiembre de 2015, el patrullero Hiener Jair Arguelles Vásquez, basándose en información suministrada por fuente anónima conocida con el alias "Lucho", colocó en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la existencia de una organización delincuencial que se dedicaba a comercializar drogas sintéticas, como 2CB en círculos sociales muy cerrados, a donde asistían personas de estratos altos capaces de adquirirlas, los establecimientos en los que se vendían estas drogas eran PISO 7, SECOND FLOW O FABRIC, INFINITY LOVE, SUNDANCE CLUB y THE CUBE. Iniciadas las actividades de averiguación, la Fiscalía pudo establecer que algunos integrantes de la banda adquirían KETAMINA, medicamento del sistema nervioso, esta droga era adquirida y transformada posteriormente para luego ser vendida como TUSIBI o 2CB en sitios exclusivos de esta ciudad capital.*

*Resultado de las averiguaciones, se determinó que José Andrés Mendoza Reyes, conocido con los alias de "Andrés" o "El Diablo", era uno de los miembros de la organización, concretamente, se estableció su participación en cuatro eventos no materializados, a saber: el del 7 de febrero de 2017 donde el acusado habló con alias "Fátima" respecto a la venta de 5 puntos (gramos) de ketamina a un precio de 60 mil pesos cada uno; el del 15 de febrero de 2017, en el que alias "Fátima" se comunicó con el señor Mendoza Reyes solicitándole dos cajas del medicamento controlado; el del 6 de abril de 2017 la misma mujer coordinó con el acusado la comercialización de 50 gramos de TUSIBI, instruyéndolo acerca de la manera como se fabricaba utilizando ketamina; y finalmente, el del 29 de enero de 2017 en el que alias "fresa" conversó por teléfono con Mendoza Reyes para adquirir diez puntos de EMDL."*

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, al ser ella el resultado de un preacuerdo con el ente instructor, no existe duda que las sentenciadas hacía parte de una organización criminal, encargada de ejecutar actividades dedicadas al tráfico de estupefacientes como actividades principal, hecho merecedor de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada, en especial y por desgracia la juventud, que tentada por el consumo da inicio a un círculo infinito y vicioso del que es difícil de salir, con las consecuencias que a diario se conocen, como lo es la incursión en nuevas actividades punibles como forma de financiación.

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, generando un grave perjuicio para la sociedad, en especial como se indicó, para la niñez y la juventud.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

*"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".*

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*  
(Se destaca)

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*



*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 15 de marzo de 2019, tiempo durante el cual ha obtenido calificación de conducta en grado de buena y ejemplar, no reposando en su contra sanción disciplinaria, realizando además actividades de redención de pena que le han representado la rebaja de pena correspondiente.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JOSÉ ANDRÉS MENDOZA REYES** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **24 meses de prisión** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de dos millones de pesos - \$2.000.000 - suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado **JOSÉ ANDRÉS MENDOZA REYES** una redención de pena en proporción de **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DÍAS** por trabajo para los meses de enero a junio de 2022

**SEGUNDO.- CONCEDER** penado **JOSÉ ANDRÉS MENDOZA REYES** con cédula de ciudadanía No. 1.032.428.706 el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

**CUARTO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 24 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

*smah* Secretario

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 12/10/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: José andrés mendosa

CÉDULA: 1032428706

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

PIE  
HUELLA DACTILAR



Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13239

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié, 12/10/2022 10:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 8:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<13239 - LIBERTAD CONDICIONAL MENDOZA REYES 2.pdf>



|                |   |  |
|----------------|---|--|
| Rad.           | : | 11001-60-00-013-2014-09197-00 NI 23705 |
| Condenado      | : | JULIO HERNANDO GARCIA MORENO           |
| Identificación | : | 19.378.588                             |
| Delito         | : | HURTO CALIFICADO                       |
| Ley            | : | L.906/2004                             |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** incoada por el penado **JULIO HERNANDO GARCÍA MORENO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 29 de enero de 2015, impuso al señor **JULIO HERNANDO GARCÍA MORENO** la pena de 30 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del reato de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de segunda instancia, modificó la pena fijándola en 28 meses, 20 días de prisión.

En decisión del 23 de junio de 2015 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, para finalmente en auto del 1° de octubre de 2015 conceder el subrogado de la libertad condicional fijando como periodo de prueba, 7 meses, 22.5 días.

**3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

El artículo 67 del Código Penal consagra: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

De la revisión del expediente, se extrae que desde la suscripción de la diligencia de compromiso y/o expedición de la Boleta de Libertad – 1 de octubre de 2015 - a la fecha, se ha superado el periodo de prueba



de 7 meses, 22.5 días impuestos por esta oficina judicial al conceder el subrogado de la libertad condicional.

Obra en el plenario oficio No. GS-20220247180/ARAIC/GRUCI 1.9 de la DIJIN en el que no se reportan antecedentes con posterioridad a la decisión liberatoria, no obstante el reporte de penas accesorias de la Procuraduría General de la Nación – Oficio No. DRSCI-3474-GCCV-19 de agosto de 2022 - se evidencia que el 2 junio de 2016 fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchan (Boyacá).

De conocerse esta información con anterioridad, se hubiere dado lugar al procedimiento de la revocatoria, no obstante a la fecha han transcurrido 5 años exigidos para efectos de la prescripción, haciendo inocuo el procedimiento, no existiendo opción jurídica diferente que dar curso a la extinción de la pena.

Así las cosas, en aplicación del artículo en cita, se procederá a la declaración de la extinción de la sanción penal a favor del condenado **HERNANDO GARCÍA MORENO**.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consiguiente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P.; siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Es importante señalar que la determinación adoptada NO se extiende a la eventual obligación civil de indemnizar los daños y perjuicios a los que eventualmente hubiere sido condenado, toda vez que está continúa vigente, al tenor de lo establecido en los artículo 99 del C.P.: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Sobre esto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 18 de enero de 2012, dentro del expediente No 36841, expresó:



*“En esas condiciones, al juez penal le está vedado declarar la prescripción de que trata el artículo 98 del Código Penal, ni respecto de los terceros civilmente responsables según la jurisprudencia ya decantada, pero tampoco en relación con los penalmente responsables, según lo que acaba de verse, luego sobre este tópico la situación de los últimos debe ser dilucidada bajo los parámetros de la legislación civil y por los jueces de tal especialidad, quienes, como ya se dijo, para los efectos pertinentes, especialmente lo relativo a la prescripción de la acción y a la interrupción de la misma, deberán considerar que bajo los lineamientos de la ley, la del procedimiento penal, en forma oportuna la víctima intervino válidamente, fue reconocida y reclamó la indemnización de los daños y perjuicios causados con el delito.*”

*4. En ese orden de ideas, se concluye que, por exceder su competencia, el Tribunal afectó las formas propias de un proceso como es debido al pronunciarse sobre la prescripción de la acción civil en relación con el acusado y decidir la situación de los terceros civilmente responsables, debiéndose, por tanto, declarar la nulidad parcial de lo demandado, dejando en libertad a los interesados para acudir ante la jurisdicción civil respecto los daños y perjuicios causados con la conducta.”*

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

De otra parte, sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **HERNANDO GARCÍA MORENO** con cédula de ciudadanía No. 19.378.588 no es requerido por esta oficina judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone que por el mismo CSA, se remita la totalidad de la actuación para el Juzgado Fallador en donde permanecerá en archivo definitivo.

Finalmente, por el área de sistemas de estos Juzgados, procédase al ocultamiento de la información visible al público, quedando habilitada para las autoridades judiciales o administrativas que así lo requieran.

En mérito de lo expuesto; **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta a **HERNANDO GARCÍA MORENO** con cédula de ciudadanía No. 19.378.588, de



conformidad con las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de **HERNANDO GARCÍA MORENO** con cédula de ciudadanía No. 19.378.588.

**TERCERO.- SIRVA** esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **HERNANDO GARCÍA MORENO** con cédula de ciudadanía No. 19.378.588 no es requerido por esta oficina judicial.

**CUARTO.-** Por el área de sistemas de estos Juzgados, procédase al ocultamiento de la información visible al público, quedando habilitada para las autoridades judiciales o administrativas que así lo requieran.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



|  |
|--|
| <p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">24 OCT 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p> |
|--|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JULIO HERNANDO GARCIA MORENO  
DIAGONAL 31 B No. 26 A - 78 SUR BARRIO LIBERTADOR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1605

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23705  
REF: PROCESO: No. 110016000013201409197

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCION DE LA PENA

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)  
FABIO LOPEZ GUERRERO  
CARRERA 12 C# 52-60 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1606

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23705  
REF: PROCESO: No. 110016000013201409197  
CONDENADO: JULIO HERNANDO GARCIA MORENO  
19378588

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCION DE LA PENA

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 12/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23705

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 3:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 9:24 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<23705 - EXTINCIÓN DE LA PENA GARCÍA MORENO.pdf>



extinción

|                |   |   |
|----------------|---|---|
| Rad.           | : | 11001-60-00-013-2015-01307-00 NI .23793 |
| Condenado      | : | ALVARO LOZANO VENEGAS                   |
| Identificación | : | 1.033.687.291                           |
| Delito         | : | LESIONES PERSONALES CULPOSAS            |
| Ley            | : | L.906/2004                              |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de extinción de la pena por vencimiento del periodo de prueba respecto del penado **ÁLVARO LOZANO VENEGAS**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 22 de agosto de 2018, el Juzgado 11° Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ÁLVARO LOZANO VENEGAS**, a la pena principal de 2 meses y 19 días de prisión, multa de 1.11 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y privación del derecho para conducir vehículos automotores y motocicletas por un lapso de 6 meses, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 18 de diciembre de 2018, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

El 13 de febrero de 2019, se dispuso la ejecución de la pena de 2 meses y 19 días de prisión que le fuera impuesta por el Juzgado 11° Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, y en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura, las cuales se materializaron el día 24 de mayo de 2019.



Una vez cumplidas las exigencias fijadas por el fallador para el subrogado de condena de ejecución condicional, en auto del 27 de mayo de 2019 se ordenó el restablecimiento de los efectos del mismo.

### 3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

artículo 67 del Código Penal consagra: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

De la revisión del expediente, se extrae que desde la suscripción de la diligencia de compromiso y/o expedición de la Boleta de Libertad - 27 de mayo de 2019 - a la fecha, se ha superado el periodo de prueba de 3 años impuesto por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá sin que luego de realizar la consulta nacional unificada de procesos y el sistema de gestión de estos Juzgados, obre información que indique que dentro del periodo de prueba, el penado haya incurrido en la comisión de una nueva conducta delictiva.

Así las cosas, en aplicación del artículo en cita, se procederá a la declaración de la extinción de la sanción penal a favor del condenado **ÁLVARO LOZANO VENEGAS**.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En cuanto al pago de la multa, es importante señalar que el Acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, regula la ejecución de las obligaciones impuestas en ejercicio de las facultades coercitivas del estado, dentro del cual, en atención al caso que nos ocupa, señala en el Parágrafo del Artículo Primero que:

*“En el caso de las multas impuestas por los jueces penales, derivadas de sentencias judiciales, será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas quien podrá ejecutarlas, en los términos y facultades otorgadas en la Ley 906 de 2004”*



No obstante lo anterior, en la misma normatividad se establece que en la caso de la cesación de los efectos de la obligación contenida en las providencias judiciales por alguna de las causas ordenadas en la ley, tal como sucede en el presente caso, en donde se declarará la extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba; es la oficina de cobro coactivo la que disponga de las acciones necesarias para asegurar el pago de las multas<sup>1</sup>, de tal forma que se establece como una obligación de la Dirección Ejecutiva, como de las Oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, con el fin de evitar un detrimento y a efectos de proceder a recuperar el valor de las multas impuestas que no hubiesen sido cobradas mediante el trámite incidental, el adelantar el cobro en desarrollo de las facultades otorgadas en el artículo 136 de la Ley 6<sup>a</sup> de 1992 y, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.<sup>2</sup>

Institución jurídica que ha de estudiarse de manera armónica con lo establecido en el Artículo 41 de la ley 599 del 2000 (Código Penal), que establece:

*“EJECUCIÓN COACTIVA. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.”*

*Sobre este tópico el Consejo de Estado en decisión de calenda 30 de agosto de 2006 M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez dentro del proceso No. 14807 consigna, que el ordenamiento penal Colombiano prevé fórmulas para el cobro de los créditos y obligaciones a favor del estado, ello es, ante los Jueces Administrativos por vía de proceso ejecutivo y/o mediante el procedimiento de Jurisdicción Coactiva, sujeto parcialmente al control del Juez Contencioso Administrativo (cobro coactivo mixto), así como ante los Jueces Civiles a través del proceso Ejecutivo.*

<sup>1</sup> ARTICULO QUINTO.- En caso de cesación de los efectos de la obligación contenida en actos administrativos o providencias judiciales por alguna de las causas determinadas en la ley, la decisión que así lo determine deberá comunicarse a la oficina de cobro coactivo que corresponda, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, para que se disponga la terminación de la actuación administrativa de cobro coactivo, si fuere el caso

<sup>2</sup> PARAGRAFO 1º.- Con el fin de evitar un detrimento y a efectos de proceder a recuperar el valor de las multas impuestas que no hubiesen sido cobradas mediante el trámite incidental, la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, adelantarán el cobro en desarrollo de las facultades otorgadas en el artículo 136 de la Ley 6<sup>a</sup> de 1992 y, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.



Expone además la decisión que el cobro coactivo es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado, para que sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectivas, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.

Es además la jurisdicción coactiva una prerrogativa excepcional otorgada por la ley a las autoridades administrativas.

El ejercicio de la función de ejecución de penas y medidas de seguridad comporta una actividad compleja que reivindica el concurso de autoridades de carácter fiscal y penitenciario, encargadas las primeras de la ejecución coactiva de la multa concurrente con la privación de la libertad -artículo 41 de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, por intermedio del CSA se deberán enterar de la presente decisión a la oficina de cobro coactivo de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, para lo de su cargo.

Es importante señalar que la determinación adoptada NO se extiende a la eventual obligación civil de indemnizar los daños y perjuicios a los que eventualmente hubiere sido condenado, toda vez que está continúa vigente, al tenor de lo establecido en los artículo 99 del C.P.: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Sobre esto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 18 de enero de 2012, dentro del expediente No 36841, expresó:

*"En esas condiciones, al juez penal le está vedado declarar la prescripción de que trata el artículo 98 del Código Penal, ni respecto de los terceros civilmente responsables según la jurisprudencia ya decantada, pero tampoco en relación con los penalmente responsables, según lo que acaba de verse, luego sobre este tópico la situación de los últimos debe ser dilucidada bajo los parámetros de la legislación civil y por los jueces de tal especialidad, quienes, como ya se dijo, para los efectos pertinentes, especialmente lo relativo a la prescripción de la acción y a la interrupción de la misma, deberán considerar que bajo los lineamientos de la ley, la del procedimiento penal, en forma oportuna la víctima intervino válidamente, fue reconocida y reclamó la indemnización de los daños y perjuicios causados con el delito."*



4. *En ese orden de ideas, se concluye que, por exceder su competencia, el Tribunal afectó las formas propias de un proceso como es debido al pronunciarse sobre la prescripción de la acción civil en relación con el acusado y decidir la situación de los terceros civilmente responsables; debiéndose, por tanto, declarar la nulidad parcial de lo demandado, dejando en libertad a los interesados para acudir ante la jurisdicción civil respecto los daños y perjuicios causados con la conducta.”*

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

De otra parte, sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **ÁLVARO LOZANO VENEGAS** con cédula de ciudadanía No. 1.033.687.291 no es requerido por esta oficina judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone que por el mismo CSA, se remita la totalidad de la actuación para el Juzgado Fallador en donde permanecerá en archivo definitivo.

Finalmente, por el área de sistemas de estos Juzgados, procédase al ocultamiento de la información visible al público, quedando habilitada para las autoridades judiciales o administrativas que así lo requieran.

En mérito de lo expuesto; **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta a **ÁLVARO LOZANO VENEGAS con cédula de ciudadanía No. 1.033.687.291**, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de **ÁLVARO LOZANO VENEGAS con cédula de ciudadanía No. 1.033.687.291**.

**TERCERO.-** Por el CSA se deberán enterar de la presente decisión a la oficina de cobro coactivo de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, para lo de su cargo frente a la ejecución de la pena de multa.



**CUARTO.- SIRVA** esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **ÁLVARO LOZANO VENEGAS** con cédula de ciudadanía No. 1.033.687.291 no es requerido por esta oficina judicial.

**QUINTO.-** Por el área de sistemas de estos Juzgados, procédase al ocultamiento de la información visible al público, quedando habilitada para las autoridades judiciales o administrativas que así lo requieran.

**SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 24 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**Entregado: NOTIFICACION AUTO 11/10/2022 NI 23793**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 13/10/2022 8:11 AM

Para: alvorion@hotmail.es <alvorion@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/10/2022 NI 23793;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[alvorion@hotmail.es](mailto:alvorion@hotmail.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/10/2022 NI 23793

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23793

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 10:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 8:14 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<23793 - EXTINCIÓN DE LA PENA LOZANO VENEGAS.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 27941 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2014-14748-00

Condenado: CESAR AUGUSTO PARRA NOVOA

Cedula: 80.178.611

Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 158B N°137-37, BOGOTÁ D.C. CORREO ELECTRÓNICO [johanaquintero.rh@gmail.com](mailto:johanaquintero.rh@gmail.com)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado CESAR AUGUSTO PARRA NOVOA.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

El 29 de abril de 2020, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CESAR AUGUSTO PARRA NOVOA a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, concediéndole del sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 11 de agosto de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.



Número Interno: 27941 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-023-2014-14748-00  
Condenado: CESAR AUGUSTO PARRA NOVOA  
Cedula: 80.178.611

Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 158B N°137-37, BOGOTÁ D.C.  
CORREO ELECTRÓNICO johanaquintero.rh@gmail.com  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** al señor CESAR AUGUSTO PARRA NOVOA, identificado con la C.C. N° 80.178.611, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**JUEZ**

EGR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/10/2022 NI 27941

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 12/10/2022 4:17 PM

Para: johanaquintero.rh@gmail.com <johanaquintero.rh@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[johanaquintero.rh@gmail.com](mailto:johanaquintero.rh@gmail.com) ([johanaquintero.rh@gmail.com](mailto:johanaquintero.rh@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/10/2022 NI 27941

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 9:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 4:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<27941 - CESAR AUGUSTO PARRA NOVOA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA  
DOCUMENTACION.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022  
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

|                                   |                                  |
|-----------------------------------|----------------------------------|
| <b>Número interno:</b>            | 48637                            |
| <b>Condenado a notificar:</b>     | FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA |
| <b>C.C.:</b>                      | 1111757160                       |
| <b>Fecha de notificación:</b>     | 04/10/2022                       |
| <b>Hora:</b>                      | 12:26                            |
| <b>Actuación a notificar:</b>     | Auto Interlocutorio              |
| <b>Dirección de notificación:</b> | Calle 41B Sur No. 17A - 86 Este  |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 28/09/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

|   |          |
|---|----------|
| No se encuentra en el domicilio                         | <b>X</b> |
| La dirección aportada no corresponde o no existe        |          |
| Nadie atiende al llamado                                |          |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario     |          |
| Inmueble deshabitado                                    |          |
| No reside o no lo conocen                               |          |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado |          |
| Otro. ¿Cuál?  |          |

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble (Casa gris, con franjas verdes y puerta blanca), atiende una femenina quien afirma ser "Astrid Machado", esposa de este, residente del lugar, saber que se encuentra trabajando en ese momento y muestra la documentación respectiva para constatarlo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3204650505), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)*

Cordialmente,

  
**JOAQUIN S. QUINTANA S.**  
**JUZGADOR GRADO III**  
**C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Carbo*  
4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 48637 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2018-02514-00

Condenado: FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA

Cedula: 1.111.757.160

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: CALLE 41B SUR N° 17 A - 86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 15 de Noviembre de 2018, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.



Número Interno: 48637 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-02514-00  
Condenado: FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA  
Cedula: 1.111.757.160  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: CALLE 41B SUR N° 17 A - 86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA, BOGOTÁ D.C.  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.111.757.160, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

**CUARTO.-** Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estándar  
24 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 48637 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2018-02514-00

Condenado: FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA

Cedula: 1.111.757.160

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: CALLE 41B SUR N° 17 A - 86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 15 de Noviembre de 2018, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.



Número Interno: 48637 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-02514-00  
Condenado: FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA  
Cedula: 1.111.757.160  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: CALLE 41B SUR N° 17 A - 86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA, BOGOTÁ D.C.  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

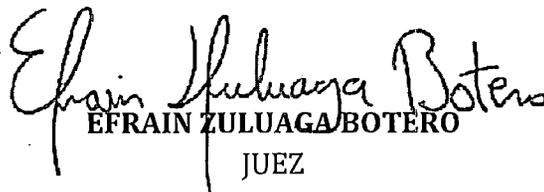
**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.111.757.160, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

**CUARTO.-** Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA  
CALLE 41 B SUR N° 17A - 86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA // PERMISO PARA TRABAJAR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1626

NUMERO INTERNO 48637  
REF: PROCESO: No. 110016000015201802514  
C.C: 1111757160

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE NEGAR EL SUSTITUTO, ORDENA OFICIAR AL COMPLEJO CARCELARIO A FIN QUE REMITA DOCUMENTOS.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 28/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48637

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 3:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 3:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 48637, Niega Libertad Condicional.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <48637 - FRANCISCO





|                |   |   |
|----------------|---|---|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2018-02236-00 NI. 48747   |
| Condenado      | : | EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA   |
| Identificación | : | 11.524.042  |
| Delito         | : | ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO - DAÑO INFORMÁTICO, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN |
| Ley            | : | L.1827 DE 2017  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** respecto del sentenciado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 18 de Noviembre de 2019 el JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA**, a la pena principal de 52 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO en concurso heterogéneo con el reato de DAÑO INFORMÁTICO, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN e interviniente en el delito de COHECHO PROPIO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 7 de abril de 2021 el Juzgado fallador en sede de segunda instancia, favoreció al penado con el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el restante para el cumplimiento total de la sanción - 13 meses, 5 días -.

El 26 de abril de 2021, fue librada la boleta de libertad por el Juzgado 2° Homólogo de Zipaquirá (Cundinamarca).



### 3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

El artículo 67 del Código Penal consagra: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

De la revisión del expediente, se extrae que desde la expedición de la Boleta de Libertad - 26 de abril de 2021 - a la fecha, se ha superado el periodo de prueba de 13 meses, 5 días conforme lo dispuesto por el Juzgado fallador en sede de segunda instancia en auto del 7 de abril de 2021, sin que se advierta que dentro del mismo, el penado haya infringido las obligaciones propias del subrogado, tal y como se advierte del oficio No. 20220412615/ ARAIC-GRUCI 1.9 del 1° de septiembre de 2022.

Así las cosas, en aplicación del artículo en cita, se procederá a la declaración de la extinción de la sanción penal a favor del condenado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA**.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

De otra parte, sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA** con cédula de ciudadanía No. 11.524.042 no es requerido por esta oficina judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone que por el mismo CSA, se remita la totalidad de la actuación para el Juzgado Fallador en donde permanecerá en archivo definitivo.

Finalmente, por el área de sistemas de estos Juzgados, procédase al ocultamiento de la información visible al público, quedando habilitada para las autoridades judiciales o administrativas que así lo requieran.



En mérito de lo expuesto; **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta a **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA con cédula de ciudadanía No. 11.524.042** de conformidad con las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA con cédula de ciudadanía No. 11.524.042**

**TERCERO.- SIRVA** esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA con cédula de ciudadanía No. 11.524.042** no es requerido por esta oficina judicial.

**CUARTO.-** Por el área de sistemas de estos Juzgados, procédase al ocultamiento de la información visible al público, quedando habilitada para las autoridades judiciales o administrativas que así lo requieran.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ

En la fecha Notifíquese por Estado No. **24 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

smah

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 12/10/2022 NI 48747**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Vie 14/10/2022 9:39 AM

Para: fabianmacias1983@gmail.com <fabianmacias1983@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 12/10/2022 NI 48747;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[fabianmacias1983@gmail.com](mailto:fabianmacias1983@gmail.com) ([fabianmacias1983@gmail.com](mailto:fabianmacias1983@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 12/10/2022 NI 48747

Entregado: ENVIO AUTO DEL 12/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48747`

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 9:40 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48747



|                |   |   |
|----------------|---|---|
| Rad.           | : | 11001-31-04-031-2006-00025-00 NI. 115101                                      |
| Condenado      | : | GUSTAVO ADOLFO CUELLAR CASALLAS   |
| Identificación | : | 79.656.513  |
| Delito         | : | ACCESO CARNAL VIOLENTO  |
| Ley            | : | L.600/2000 / <a href="mailto:datacentro8@gmail.com">datacentro8@gmail.com</a> |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** incoada por el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR CASALLAS**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 19 de octubre de 2011 el Juzgado 31 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, impuso al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR CASALLAS** la pena de 116 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento sobre la menor LCPM, siendo además condenado a la pena de 150 smmlv, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que es requerido con orden de captura, sin que a la fecha se haya materializado la misma.

**3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá únicamente cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Frente a lo anterior, cabe aclarar que de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 89 del Código Penal, el término de prescripción **se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

De esta manera, en virtud de la consagración normativa precitada y teniendo en cuenta que la interpretación exegética de dicha norma resulta más favorable para el condenado, este Juzgado reitera su postura y contará el respectivo término de prescripción a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que condenó al señor **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR CASALLAS.**

Desde la ejecutoria de la sentencia -11 de noviembre de 2011 -, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido los 116 meses necesarios para que opere la prescripción de la sanción penal.

Debe indicarse que conforme con el reporte de antecedentes S-20220347719/ARAIC/ GRUCI 1.9 no se advierte que el penado haya estado privado de la libertad por cuenta de otra actuación judicial, en cuyo caso interrumpía la prescripción de la pena o que sea requerido por autoridad judicial.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los presupuestos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Es importante señalar que la determinación adoptada NO se extiende a la eventual obligación civil de indemnizar los daños y perjuicios establecidos en el fallo de instancia, toda vez que está continúa vigente, al tenor de lo establecido en los artículo 99 del C.P.: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Sobre esto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 18 de enero de 2012, dentro del expediente No 36841, expresó:



*“En esas condiciones, al juez penal le está vedado declarar la prescripción de que trata el artículo 98 del Código Penal, ni respecto de los terceros civilmente responsables según la jurisprudencia ya decantada, pero tampoco en relación con los penalmente responsables, según lo que acaba de verse, luego sobre este tópico la situación de los últimos debe ser dilucidada bajo los parámetros de la legislación civil y por los jueces de tal especialidad, quienes, como ya se dijo, para los efectos pertinentes, especialmente lo relativo a la prescripción de la acción y a la interrupción de la misma, deberán considerar que bajo los lineamientos de la ley, la del procedimiento penal, en forma oportuna la víctima intervino válidamente, fue reconocida y reclamó la indemnización de los daños y perjuicios causados con el delito.*”

*4. En ese orden de ideas, se concluye que, por exceder su competencia, el Tribunal afectó las formas propias de un proceso como es debido al pronunciarse sobre la prescripción de la acción civil en relación con el acusado y decidir la situación de los terceros civilmente responsables, debiéndose, por tanto, declarar la nulidad parcial de lo demandado, dejando en libertad a los interesados para acudir ante la jurisdicción civil respecto los daños y perjuicios causados con la conducta.”*

#### **4.- DE LA REHABILITACIÓN**

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia y las cancelaciones de las ordenes de captura libradas en contra de la penada dentro del proceso de referencia.

Cumplido lo anterior, se dispone que por el mismo CSA, se remita la totalidad de la actuación para el Juzgado Fallador en donde permanecerá en archivo definitivo.

Conforme con la comunicación de la Procuraduría General de la Nación quien da cuenta no tener registro de la sanción, se dispone remitir el



formato de sanción con los datos de la sentencia y consecuente con el mismo, copia de la presente decisión.

## 5.- DEL OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Ejecutoriada la presente determinación, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información visible al público, quedando habilitada para las autoridades judiciales y administrativas que la requieran.

Finalmente, es oportuno indicar la inaplicación en este caso de la Ley 2081 de 2021 en razón al principio de legalidad dada la vigencia de la Ley así como la fecha de comisión del reato, aunado a que la naturaleza de la norma esta orientada hacia la prescripción de la acción más no la prescripción de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- EXTINGUIR** por prescripción la sanción penal impuesta en el proceso de referencia a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR CASALLAS con cédula de ciudadanía No. 79.656.513**, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITENSE** los derechos afectados como pena accesoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. de P.P.

**TERCERO.- DECLARAR** que la extinción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia. En consecuencia, por el C.S.A. de estos Juzgados.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia y las cancelaciones de las ordenes de captura libradas en contra del penado en el proceso de referencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.-** Conforme con la comunicación de la Procuraduría General de la Nación quien da cuenta no tener registro de la sanción, se dispone



remitir el formato de sanción con los datos de la sentencia y consecuente con el mismo, copia de la presente decisión.

**SEXTO.-** Ejecutoriada la presente determinación, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información visible al público, quedando habilitada para las autoridades judiciales y administrativas que la requieran.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

|   |
|---|
| <p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;"><b>24 OCT 2022</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p> |
|---|

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO NI 115101

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 13/10/2022 8:47 AM

Para: datacentro8@gmail.com <datacentro8@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[datacentro8@gmail.com](mailto:datacentro8@gmail.com) ([datacentro8@gmail.com](mailto:datacentro8@gmail.com)).

Asunto: NOTIFICACION AUTO NI 115101

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 115101

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 3:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 8:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<115101 - EXTINCIÓN CUELLAS CASALLAS 2.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



extinción

SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 118983 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-028-2009-00851-00

Condenado: LEYDI VIVIANA PARRA BEDOYA

Cedula: 1.032.442.737

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por la sentenciada LEYDI VIVIANA PARRA BEDOYA.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 11 de junio de 2009, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO, a la pena principal de 120 meses de prisión y multa de 410 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 13 de junio de 2016, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 19 meses y 9 días; la penada suscribió diligencia de compromiso el día 15 de junio de 2016.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, y de la plataforma de consulta de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 19 meses y 9 días, impuesto por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que LEYDI VIVIANA PARRA BEDOYA, cumplió las obligaciones adquiridas



Número Interno: 69605 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2011-02208-00  
Condenado: SANDRA MILENA RANGEL DURAN  
Cedula: 49.750.708

Delito: TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Notificación: [mariian-1997@hotmail.com](mailto:mariian-1997@hotmail.com)  
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

al suscribir el acta de compromiso el día 15 de junio de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 24 de enero de 2018.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a LEYDI VIVIANA PARRA BEDOYA, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de LEYDI VIVIANA PARRA BEDOYA, identificada con la C.C. N° 1.032.442.737, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de LEYDI VIVIANA PARRA BEDOYA, identificada con la C.C. N° 1.032.442.737.

**TERCERO.- CERTIFICAR** que la señora LEYDI VIVIANA PARRA BEDOYA, identificada con la C.C. N° 1.032.442.737, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

**QUINTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora LEYDI VIVIANA PARRA BEDOYA, identificada con la C.C. N° 1.032.442.737, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**24 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario **Efrain Zuluaga Botero**  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
LEYDI VIVIANA PARRA BEDOYA  
CRA 1 A ESTE N° 78- 03 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1618

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 118983  
REF: PROCESO: No. 110016000028200900851

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)  
JOSE LUIS VELASCO MATEUS  
CARRERA 4 No. 16 - 03 OFICINA 1006  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1619

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 118983  
REF: PROCESO: No. 110016000028200900851  
CONDENADO: LEYDI VIVIANA PARRA BEDOYA  
1032442737

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Entregado: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 118983 .

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 9:36 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 118983



extinción

SIGCMA

|                |   |   |
|----------------|---|---|
| Rad.           | : | 11001-60-00-098-2011-80039-00 NI. 122694        |
| Condenado      | : | HERIBERTO LIZARAZO MORALES                      |
| Identificación | : | 8.733.607                                       |
| Delito         | : | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley            | : | 1.906/2004                                      |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a estudiar sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal a favor del **HERIBERTO LIZARAZO MORALES**.

**2.-SITUACIÓN FÁCTICA**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de marzo de 2011 condenó al señor **HERIBERTO LIZARAZO MORALES** luego de encontrarlo responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, a la pena principal de 11 años, 3 meses, 20 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2 De Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Santa Rosa De Viterbo (Boyacá) en auto del 29 de julio de 2016 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 52 meses, 29 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2016.

De conformidad con lo obrante en el proceso, el condenado superó el periodo de prueba fijado en el precitado auto. En consecuencia, entra el Despacho a estudiar la eventual extinción de la sanción penal a favor del señor **HERIBERTO LIZARAZO MORALES**.



### 3.-DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:

El artículo 67 del Código Penal consagra: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de Consulta Unificada Nacional y de los Juzgados de Ejecución de Penas, se evidenció que, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 52 meses, 28.5 días fijados por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), de manera que se infiere que **HERIBERTO LIZARAZO MORALES**, cumplió las obligaciones inherentes al beneficio concedido, desde el 5 de agosto de 2016, fecha de suscripción de diligencia de compromiso y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado.

En consecuencia, esté despacho con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal a favor de **HERIBERTO LIZARAZO MORALES**.

Decretado el cumplimiento de la pena se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 del C.P. al estimar que la aplicación y vigilancia sobre el cumplimiento de la intemporalidad respecto a los casos de inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política Nacional tal y como lo dispone actualmente el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, compete a la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto al pago de la multa, es importante señalar que el Acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, regula la ejecución de las obligaciones impuestas en ejercicio de las facultades coercitivas del estado, dentro del cual, en atención al caso que nos ocupa, señala en el Parágrafo del Artículo Primero que:

*“En el caso de las multas impuestas por los jueces penales, derivadas de sentencias judiciales, será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas quien podrá ejecutarlas, en los términos y facultades otorgadas en la Ley 906 de 2004”*



No obstante lo anterior, en la misma normatividad se establece que en la caso de la cesación de los efectos de la obligación contenida en las providencias judiciales por alguna de las causas ordenadas en la ley, tal como sucede en el presente caso, en donde se declarará la extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba; es la oficina de cobro coactivo la que disponga de las acciones necesarias para asegurar el pago de las multas<sup>1</sup>, de tal forma que se establece como una obligación de la Dirección Ejecutiva, como de las Oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, con el fin de evitar un detrimento y a efectos de proceder a recuperar el valor de las multas impuestas que no hubiesen sido cobradas mediante el trámite incidental, el adelantar el cobro en desarrollo de las facultades otorgadas en el artículo 136 de la Ley 6<sup>a</sup> de 1992 y, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.<sup>2</sup>

Institución jurídica que ha de estudiarse de manera armónica con lo establecido en el Artículo 41 de la ley 599 del 2000 (Código Penal), que establece:

*“EJECUCIÓN COACTIVA. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.”*

*Sobre este tópico el Consejo de Estado en decisión de calenda 30 de agosto de 2006 M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez dentro del proceso No. 14807 consigna, que el ordenamiento penal Colombiano prevé fórmulas para el cobro de los créditos y obligaciones a favor del estado, ello es, ante los Jueces Administrativos por vía de proceso ejecutivo y/o mediante el procedimiento de Jurisdicción Coactiva, sujeto parcialmente al control del Juez Contencioso Administrativo (cobro coactivo mixto), así como ante los Jueces Civiles a través del proceso Ejecutivo.*

Expone además la decisión que el cobro coactivo es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario

<sup>1</sup> ARTÍCULO QUINTO.- En caso de cesación de los efectos de la obligación contenida en actos administrativos o providencias judiciales por alguna de las causas determinadas en la ley, la decisión que así lo determine deberá comunicarse a la oficina de cobro coactivo que corresponda, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, para que se disponga la terminación de la actuación administrativa de cobro coactivo, si fuere el caso

<sup>2</sup> PARAGRAFO 1º.- Con el fin de evitar un detrimento y a efectos de proceder a recuperar el valor de las multas impuestas que no hubiesen sido cobradas mediante el trámite incidental, la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, adelantarán el cobro en desarrollo de las facultades otorgadas en el artículo 136 de la Ley 6<sup>a</sup> de 1992 y, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.



administrativo determinado, para que sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectivas, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.

Es además la jurisdicción coactiva una prerrogativa excepcional otorgada por la ley a las autoridades administrativas.

El ejercicio de la función de ejecución de penas y medidas de seguridad comporta una actividad compleja que reivindica el concurso de autoridades de carácter fiscal y penitenciario, encargadas las primeras de la ejecución coactiva de la multa concurrente con la privación de la libertad -artículo 41 de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, **por intermedio del CSA** se deberán enterar de la presente decisión a la oficina de cobro coactivo de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de **HERIBERTO LIZARAZO MORALES, identificado con la C.C. No. 8.733.607** teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos afectados como pena accesoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. de P.P., a favor de **HERIBERTO LIZARAZO MORALES, identificado con la C.C. No. 8.733.607.**

**TERCERO.- ACLARAR** que esta decisión no cobija la obligación de pagar la pena de multa impuesta al condenado **HERIBERTO LIZARAZO MORALES, identificado con la C.C. No. 8.733.607**, la cual no ha sido sufragada a la fecha.

**CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos,** enterar de la presente decisión a la oficina de cobro coactivo de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, para lo de su cargo.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 OCT 2002**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

JEE

S

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/10/2022 NI 122694

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 11/10/2022 2:37 PM

Para: mduran212325@gmail.com <mduran212325@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[mduran212325@gmail.com](mailto:mduran212325@gmail.com) (mduran212325@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/10/2022 NI 122694

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122694

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 3:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 2:41 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<122694 - EXTINCIÓN DE LA PENA LIZARAZO MORALES.pdf>